



Resolución No. CSJCOR24-238

Montería, 3 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00142-00

Solicitante: Dr. Luis Miguel López Cantillo

Despacho: 05 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Rafael Camilo Mora Rojas

Clase de proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2024-00033-01

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 03 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 18 de marzo de 2024, el doctor Luis Miguel López Cantillo, en su condición de representante legal de la Cooperativa de Madres Comunitarias y Padres Usuarios al Servicio de la Niñez y la Familia “Coomasenifa”, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 05 del tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Cooperativa de Madres Comunitarias y Padres Usuarios al Servicio de la Niñez y la Familia “Coomasenifa” contra el ICBF y otros, radicada bajo el N° 23-162-31-03-002-2024-00033-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«El día 01 de marzo del 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté profirió sentencia de primera instancia. Frente a tal determinación la cooperativa que represento presento una solicitud de aclaración y otra de adición. El 05 de marzo hogaño, por auto, fue resulta (sic) la solicitud de aclaración, pero se omitió resolver la solicitud de adición. Ese mismo 05 de marzo se interpuso una solicitud de adición a tal proveído. Sin embargo, la juez de primer grado sometió inmediatamente el proceso al reparto para su impugnación sin resolver sobre la solicitud de adición. En busca que se corrigiera el yerro, el 06 de marzo de 2024, se solicitó al Despacho 05 TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - CÓRDOBA - RAFAEL CAMILO MORA ROJAS la nulidad de la sentencia y en subsidio que remitiera la acción a primera instancia para que resolvieran la solicitud que quedó pendiente. Al día siguiente, es decir, el 07 de marzo fue pasada al despacho del Magistrado sustanciador, y hasta hoy, 15 de marzo dicha solicitud no ha sido resuelta pese a que se trata de una acción preferente y a que no se está solicitando que falle de fondo como que se esperen los 20 días hábiles que prevé el Decreto 2595/91, sino que se resuelva una solicitud dentro de una acción cuyo trámite es preferente frente a los demás asuntos excepto el del habeas corpus.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-123 del 20 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (20/03/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de marzo de 2024, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«(...)

Así las cosas, y verificado el expediente de primera instancia se observa que la parte accionante en su escrito de adición y aclaración, realizó la siguiente solicitud:

“En caso de no acoger ni la solicitud de adición ni de aclaración, desde ya manifiesto que impugno la sentencia del 01 de marzo de 2024, reservándome el derecho de sustentar mi inconformismo ante su superior funcional.” (Negrilla por fuera del texto)

Subsiguiente, el juez de instancia profirió auto adiado el 05 de marzo de 2024 en el que resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición impetrada por la parte accionante contra el fallo de tutela dictado dentro de la presente en fecha primero (1) de marzo de mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo proferido por este Despacho Judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, fecha primero (1) de marzo de mil veinticuatro (2024). (...)”

En virtud de lo expuesto, es preciso señalar que el escrito de adición y aclaración presentado por la parte actora contenía una solicitud subsidiaria de impugnación a la cual accedió el juez de instancia puesto que negó la solicitud principal de aclarar o adicionar la sentencia de tutela; razón por la que este despacho al no evidenciar yerro alguno mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024 admitió la impugnación elevada por la cooperativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, - COOMASENIFA, este despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024 resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2024 en atención a que no obró prueba de la notificación del auto que admitió la tutela en primera instancia dirigida a los vinculados, pues se consideró:

“no obra prueba de la debida notificación del auto que admite la tutela a los vinculados PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN O PROYECTO INVITACIÓN OFERTA ZONA 875, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA DENTRO DE LA INVITACIÓN CV-PC-008SEN 2023, toda vez que en las constancias de notificación que reposan en el expediente no se evidencia la remisión electrónica a la parte vinculada, como tampoco hay constancia de tal actuación en el sistema Tyba, por lo que salta a la vista la ausencia de vinculación al trámite constitucional, toda vez que, los PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN O PROYECTO INVITACIÓN OFERTA ZONA 875, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA DENTRO DE LA INVITACIÓN CVPC-008SEN 2023 no tuvieron oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa.”

Por lo tanto, no observa este despacho trámite alguno pendiente por resolver que atente con la oportuna y eficaz administración de justicia, máxime que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba el día 20 de marzo de 2024 emitió auto de obedecer y cumplir requiriendo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE NACIONAL, para que remita las direcciones de notificación electrónicas de todos y cada uno de los PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN O PROYECTO INVITACIÓN OFERTA ZONA 875, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA DENTRO DE LA INVITACIÓN CV-PC-008SEN 2023 y ordenó por secretaría notificar a todos y cada uno de los participantes.

En los anteriores términos dejo atendido el requerimiento y quedó atento a cualquier aclaración que se requiera sobre el particular.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Constancia

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, en el término de la vacancia judicial por la Sema Santa no corren los términos; para el año 2024 ese periodo estuvo comprendido entre del veintitrés (23) al treinta y uno (31) de marzo del 2024, reiniciándose labores el 01 de abril del 2024. En consecuencia, durante dicho lapso, los términos del trámite de vigilancia estuvieron suspendidos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Luis Miguel López Cantillo, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería *“no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de adición omitida en providencia del 05 de marzo del 2024”*. Indica que la juez de primera instancia sometió el proceso a reparto sin resolver la solicitud en mención. Adiciona que el 07 de marzo del 2024 el expediente fue pasado al despacho del magistrado, pero que a la fecha de presentación de su petición de vigilancia no había existido una respuesta al respecto.

Con relación a la solicitud aludida, el Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del trámite de tutela en orden cronológico, además, le informó a esta Seccional que, mediante auto del 18 de marzo de 2024 resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela del 01 de marzo de 2024.

Verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se constató la expedición de dicha providencia, como se muestra a continuación:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

RADICADO N.º 23-162-31-03-002-2024-00033-01. FOLIO 098-2024

Montería, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(...)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del del fallo de tutela del 01 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, para que proceda a subsanar las anomalías anotadas y garantizar la defensa y demás garantías procesales a todos los sujetos procesales. Se declara que las pruebas decretadas y recepcionadas, mantienen completa validez.

SEGUNDO. - Comuníquese esta decisión a las partes informándoles que contra la misma no procede recurso alguno y devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que reinicie el trámite de conformidad con las directrices señaladas en este auto.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido y acreditado por el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues desde la radicación y reparto de la impugnación (05 de marzo del 2024) hasta la decisión del magistrado (18 de marzo del 2024) transcurrieron nueve (9) días; por lo que el funcionario judicial emitió el correspondiente pronunciamiento dentro del término de los veinte (20) días establecidos por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991:

“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.** Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”* (subraya y negrilla fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia

La conclusión de lo examinado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

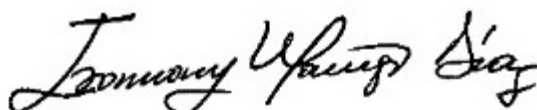
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00142-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Cooperativa de Madres Comunitarias y Padres Usuarios al Servicio de la Niñez y la Familia "Coomasenifa" contra ICBF y otros, radicada bajo el N° 23-162-31-03-002-2024-00033-01, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Luis Miguel López Cantillo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio el doctor Luis Miguel López Cantillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente (E)

IMD/dtl